



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de febrero de 1997

Núm. 82-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000065 Modificación del artículo 33.2, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000065.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de modificación del artículo 33.2, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la modificación del artículo 33.2, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 1997.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual artículo 33.2, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, al regular la obligación del Fondo de Garantía Salarial de abonar indemnizaciones en los supuestos de despido o extinción de contratos, hace referencia exclusivamente a los artículos 50 y 51 de la misma Ley.

Con ello se reproduce la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo. La ausencia de referencia en esta Ley al artículo 52 de la misma era coherente por cuanto en estos supuestos, conforme a la regulación de la

misma Ley 11/1994, el empresario debía abonar efectivamente en el momento de la comunicación del despido el importe de la indemnización, so pena de la declaración de nulidad de la decisión extintiva.

Sin embargo, con posterioridad a la citada Ley 11/1994, de 19 de mayo, se procedió a modificar la regulación del apartado 1.b del artículo 53 mediante la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, admitiéndose que en los casos del artículo 52.c) de la misma Ley, el empresario, en base a su situación económica difícil, no hiciera efectiva la indemnización en el momento de comunicar el despido abriéndose de este modo la posibilidad de que dicha indemnización no fuera finalmente hecha efectiva por el empresario, sin que tampoco entonces el trabajador pudiera percibir con cargo al Fondo de Garantía Salarial como consecuencia de la omisión de referencia a estos casos en la redacción subsistente del citado artículo 33.2, párrafo primero del Estatuto de los Trabajadores.

Estas situaciones, no pretendidas por el legislador y resultado de las sucesivas reformas legislativas laborales, no es acorde sin lugar a dudas con las exigencias de un Estado Social de Derecho y revela una notable insuficiencia en la protección otorgada por una institución como el Fondo de Garantía Salarial, creada con tal fin.

La corrección de esta anomalía responde, por otra parte, a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país y concretadas en el Convenio n.º 173 de 23 de junio de 1992 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 20 de octubre de 1980.

Asimismo procede dar cumplimiento a esas exigencias internacionales regulando la cobertura por el Fondo de Garantía Salarial de la insolvencia empresarial en relación con las indemnizaciones por finalización de un contrato temporal que estén previstas por norma estatal o convenio colectivo. Con ello no sólo se atienden las exigencias expresas del citado convenio n.º 173 de la OIT, sino que además se refuerza la negociación colectiva, sobre la base de la naturaleza de seguro interempresarial del Fondo de Garantía Salarial, al garantizarse el pago de las indemnizaciones que los empresarios libremente hayan podido convenir. Es evidente que a su vez se atiende a una importante necesidad social ante la extensión de la contratación temporal en nuestro país.

En atención de lo expuesto se procede a modificar el citado artículo 33.2, párrafo primero del Estatuto de los Trabajadores con arreglo a la siguiente disposición:

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33.2, PÁRRAFO PRIMERO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo 33.2, párrafo primero del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa en favor de los trabajadores, por causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley o por causa de la terminación acordada por el empresario de una relación de trabajo temporal con derecho a indemnización conforme a norma estatal o convenio colectivo, y todo ello con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes tramitados o en tramitación ante el Fondo de Garantía Salarial por insolvencias empresariales en relación con extinciones de contratos basados en el artículo 52.c del Estatuto de los Trabajadores y producidos desde la entrada en vigor de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, se resolverán conforme a lo dispuesto en esta Ley, disponiendo los interesados en el caso de los expedientes ya resueltos, de un plazo de 6 meses para instar la revisión

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».